

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
<b>Demandantes</b>	Marco Tulio Ospina y Otros
<b>Demandados</b>	Luis Eduardo Gallego Cadavid y Otros
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2021-000220-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Asunto</b>	<b>Egreso No. 080</b>
<b>Tipo</b>	Rechazo demanda por no cumplir requisitos

Por auto del 02 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto por estados, con el fin de que diere cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

La parte actora dentro de la oportunidad legal, allegó escrito, tratando de subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

No obstante, se advierte que el primero y el sexto de los requisitos exigidos no fueron cumplidos, tal como pasa a explicarse.

Exigía el numeral PRIMERO: *"Con el fin de verificar la manifestación de la voluntad de conferir poder de cada uno de los demandantes, toda vez que se trata de poder conferido por mensaje de datos, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico de quien lo confiere, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. O en su defecto, hacer presentación personal del mismo".*

A respecto, se advierte que solo allegó poder en debida forma por mensaje de datos, el señor **MARCO TULIO OSPINA**, no así los otros demandantes.

Sobre el otorgamiento de poderes judiciales, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ordena: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

Frente a este tema La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, Magistrado Hugo Quintero Bernante, indicó:

*"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*(...)*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

*Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.*

***Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder".*** Cursiva, negrillas y subrayado fuera del texto original.

Lo primero que se advierte es que no se arrimó en debida forma el poder conferido por los señores: Orfilia de Jesús Durango Espinosa, Laura Marcela Ospina Durango (menor de edad, representada por sus padres) Leidy Diana Ospina Durango y Estefanía Ospina Durango, por cuanto se incluyó como correo

electrónico de estos, el del señor Marco Tulio Ospina [marcotulioospina9999@hotmail.com](mailto:marcotulioospina9999@hotmail.com) desde el cual fueron remitidos sus poderes (Pdf 06, dctos 38-42), Por tanto, no se observa esa voluntad de los poderdantes para conferir poder, necesario para presentar la demanda.

De otro lado, exigía el numeral "*SEXO: Deberá allegar certificado de existencia y representación actualizado de Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de tener claridad sobre el actual representante legal, toda vez que el que obra en el expediente data del año inmediatamente anterior*".

No obstante, no se allegó el certificado de existencia y representación actualizado de Seguros Generales Suramericana S.A., razones por las cuales se **RECHAZARÁ** la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **MARCO TULIO OSPINA, ORFILIA DE JESUS DURANGO ESPINOSA,** quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **LAURA MARCELA OSPINA DURANGO, LEIDY DIANA OSPINA DURANGO Y ESTEFANIA OSPINA DURANGO,** contra **LUIS EDUARDO GALLEGO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena su archivo. (artículo 122 CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)